

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0.50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador civil de Alicante y la Audiencia Territorial de Valencia. Páginas 358 y 359.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Jefe de instrucción de Egea de los Caballeros.—Páginas 359 y 360.

Otro disponiendo que durante la ausencia del Presidente del Consejo de Ministros, D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, se encargue del despacho de los asuntos de la Presidencia D. Juan Navarro Reverter, Ministro de Estado.—Página 360.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo á la dignidad de Dean, primera Silla Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, al Presbítero Doctor D. José Blanco y Sancha, dignidad de Arcipreste de la misma Iglesia.—Página 360.

Otro promoviendo á la dignidad de Maestro de escuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Segovia, al Presbítero Doctor D. Claudio Deza y Marasuela, Canónigo de la Iglesia Colegial de San Ildefonso.—Página 360.

Otro ídem ídem de Chantre, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Almería, al Presbítero Doctor D. Cristóbal Fuentes González, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 361.

Otro indultando del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional impuesta á Josefa Fernández Corral.—Página 361.

Otro indultando á Juan Antonio Rodríguez Espósito del resto de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional que le falta por cumplir.—Página 361.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Comandante general de Genta al General de división D. Ramón García Menacho.—Página 361.

Otro concediendo la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de brigada D. Joaquín Agulla Ramos.—Página 361.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Director general de Propiedades e Impuestos á D. Luis de Armiñan Pérez, Diputado á Cortes.—Página 361.

Otro declarando jubilado, á su instancia, á D. Carlos Torrijos y Lacrua, Delegado de Hacienda que fué en Valencia, y concediéndola al propio tiempo honores de Jefe superior de Administración, libre de gastos.—Página 361.

Otro ídem ídem, á D. Gregorio Guaps y Vicens, Jefe de Administración de tercera clase, Abogado del Estado en la Delegación de Hacienda de Palma.—Página 361.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto creando en la ciudad de Las Palmas una Escuela Superior de Comercio.—Páginas 361 y 362.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar concurso para el arrendamiento de un local en Oviedo con el fin de instalar provisionalmente el Instituto de dicha población.—Página 362.

Otro admitiendo la dimisión de Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas á D. Juan Borrás y Segarra.—Página 363.

Otro nombrando Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas á D. Primo Cabrán y Yuste.—Página 363.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo que las subastas para adquisiciones ú obras correspondientes á conservación y reparación de carreteras que hayan de ejecutarse por contrato, y cuyo importe no exceda de 25.000 pesetas, se verifiquen en las provincias á que corresponda el servicio, y que las adquisiciones ú obras que hayan de ejecutarse ó llevarse á cabo por Administración y no excedan de 25.000 pesetas, se manden ejecutar por el Director de Obras Públicas, y las que excedan de la referida cantidad por el Ministro de Fomento.—Páginas 362 y 363.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Eusebio Bertrand y Serra.—Página 363.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Antonio Leveroni Rosales las 1.000 pesetas que ingresó para reducir el tiempo del servicio en filas de su hijo Pascual Leveroni Lillo.—Página 363.

Otra ídem ídem, á Esteban Vergés Calofre las 1.500 pesetas que depositó para reducir del servicio militar activo á su hijo Hermenegildo Vergés Casals.—Página 363.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á oposición la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de Perspectiva y Sombras, Estereotomía y Topografía de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 363.

Ministerio de Fomento:

Real orden declarando baja definitiva en el escalafón del Cuerpo de Auxiliares de Obras Públicas á D. Antonio de Navarrete, Auxiliar de dicho Cuerpo, Oficial cuarto de Administración.—Página 363.

Otra disponiendo que el camino vecinal de Monforte de Sobor (Lugo) se segregue del cuadro E de la Real orden de 9 de Noviembre del año próximo pasado, y pase á ocupar el sitio que le corresponde en el cuadro G de la expresada Real orden.—Página 363.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentiosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 363.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 96.—Página 364.

FOMENTO.—Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Convocatoria para exámenes de ingreso en el curso preparatorio de esta Escuela, conforme al Reglamento de 18 de Febrero de 1910.—Página 364.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de aguas para el abastecimiento de Sabadell, Sociedad Pickman, Sociedad de electricidad de Chamberí, Sociedad metalúrgica Duro-Felguera, Banco Hipotecario de España, Sociedad salinas de Minglanilla, Banco de España y Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 301 de créditos por Obligaciones de Ultramar.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—BALA DE LO CIVIL.—Páginas 45, 46 y 47.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Alicante y la Audiencia Territorial de Valencia, de los cuales resulta:

Que en 26 de Febrero de 1912 Eugenio Mondéjar Albert presentó al Juzgado de primera instancia de Monóvar demanda de interdicto de recobrar la posesión, contra D. Enrique Albert Rico y D. José Mira Escandell, alegando como hechos:

Que el actor venía poseyendo, como dueño desde hacía varios años, en término de Pinoso, partida de Alquería, una finca de 43 áreas y 98 centiáreas, cuyos linderos describía;

Que dicha finca la tenía dedicada á plantaciones de viña, almendros é higueras, habiéndola adquirido por compra hacía varios años, y también una cueva albergue á la parte saliente de la mencionada finca;

Que había sido despojado de la posesión, disfrute y aprovechamiento de la referida finca en 28 de Febrero de 1911, en que varios braceros, obedeciendo órdenes de D. Enrique Albert y de D. José Mira Escandell, procedieron á arrancar y talar los almendros, vides é higueras que en la finca había plantados, ocasionándole con tales actos, además del despojo de la posesión de la finca, los perjuicios consiguientes á las plantaciones destruidas, y terminaba la demanda suplicando declarara el Juzgado haber lugar al interdicto y mandara que inmediatamente se le repusiera en la posesión de la finca de que ha sido despojado por los demandados, condenándoles á reponerlo todo en cuanto sea posible al ser y estado que antes tenía, y á todas las costas, daños y perjuicios.

Que admitida la demanda, y seguido el interdicto por todos sus trámites, se dictó sentencia por el Juzgado, en un todo favorable á las peticiones de la demanda.

Que interpuesta apelación por el demandado Albert y admitido el recurso en ambos efectos, se remitieron los autos á la Audiencia Territorial de Valencia, y durante la sustanciación de la alzada el

Gobernador de Alicante, de acuerdo con el informe de la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose:

En que el demandante tiene reconocida la competencia de la Administración en estas cuestiones, puesto que ha sido multado en distintas ocasiones á consecuencia de roturaciones hechas en el monte de que se trata y no resulta que haya apelado de la imposición de dichas multas, y siendo esto así, el conocimiento del asunto está reservado á la Administración, de conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 16 de Octubre de 1899 y 2 de Marzo de 1903;

Que los Gobernadores civiles, en representación de la Administración general del Estado, están obligados á evitar los despojos de bienes que pertenezcan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, el artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el del 14 de Agosto de 1900 y 12 del de 20 de Septiembre de 1896, Reales órdenes de 14 de Enero de 1893 y 1.º de Febrero de 1901, y

Que además el procedimiento se dirige contra un Alcalde que obra en cumplimiento de órdenes superiores recibidas estando el presente asunto comprendido en el artículo 2.º y caso 2.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que subsanciado el incidente de competencia, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que en primer término, hay que tener en cuenta que no aparece demostrado en los autos que la finca á que se refieren los actos administrativos en que se funda la cuestión de competencia sea la misma que se describe en la demanda, y la falta de esta demostración sería bastante para no acceder al requerimiento de inhibición, porque no identificándose la finca falta toda la base en que el requerimiento descansa;

Que aun prescindiendo de tan importante extremo y dando por supuesto que la finca objeto del requerimiento sea la misma que la relacionada en el interdicto, hay que acudir para la resolución de la cuestión de competencia al resultado que las pruebas ofrezcan respecto al estado posesorio de la finca de que se trata;

Que tanto por lo que afirma el mismo demandado José Mira, como por lo asaverado por los testigos al verificarse la información propuesta en la demanda y después durante el período de prueba del juicio, se acredita que el demandante llevaba varios años en la posesión y disfrute de la finca que es objeto de la demanda;

Que la Real orden de 10 de Mayo de 1884 preceptúa que la Administración en el término de un año, contado desde la usurpación, puede recobrar por sí la

posesión de sus bienes, pero que pasado ese término deberá acudir á los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente, y

En su consecuencia, constando en autos por la prueba que se deja indicada que este plazo de un año había transcurrido con exceso, no tiene la Administración competencia para alterar por sí la posesión en que se halla el demandante de la finca objeto del interdicto:

Que transcurrido el año determinado por dicha Real orden, la cuestión relativa á la posesión de la finca queda reducida á una cuestión civil, que arrancando de lo preceptuado en el artículo 446 del Código de ese orden, es de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, conforme á lo establecido en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento y 2.º de la Orgánica del Poder judicial;

Que ni la demanda se dirige contra los demandados en concepto de representantes de la Administración ni los actos que dan lugar á la demanda interdictal consta que en modo alguno se realizarán invocando ninguna orden superior, por lo que dichos actos perturbadores no aparecen sino como mero resultado de la voluntad y acción privadas, de lo que se deriva también el aspecto esencialmente civil de la cuestión;

Que tampoco se ha demostrado que al verificarse la perturbación existiera orden administrativa que cumplir, respecto á la finca objeto de la demanda de interdicto, porque si bien en 1905 se condenó al actor al pago de una multa por roturación de siete áreas, no consta que formen parte de la expresada finca; y las demás resoluciones á que se refiere la certificación del Ingeniero de la Sección facultativa de Montes fueron adoptadas en Abril de 1911, y por consiguiente, con posterioridad al acto perturbador en que se funda la demanda, que tuvo lugar en 28 de Febrero anterior, motivo por el cual no pudo realizarse ese acto en cumplimiento de dichos últimos acuerdos, faltando, por tanto, base para sustentar que los demandados procedieron en cumplimiento de órdenes superiores al verificar la perturbación origen de la demanda;

Que en su consecuencia no procede acceder al requerimiento de inhibición sin que á ello se opongan las disposiciones citadas en el oficio inhibitorio, porque ninguna de ellas contiene precepto expreso ni tákito que autorice á la Administración para recobrar por sí la posesión después de transcurrir el año de ser por alguien ejercitada.

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 446 del Código Civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que determina que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto de recobrar la posesión deducida por Eugenio Mondéjar Albert contra D. Enrique Albert Rico y D. José Mira Escandell, porque con unos braceros á sus órdenes le habían perturbado en la posesión, disfrute y aprovechamiento de una finca sita en término de Pinoso y habían arrancado los árboles que en la misma estaban plantados.

2.º Que á los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria corresponde amparar y en su caso reintegrar en la posesión, al que indebidamente fuere expropiado ó perturbado en ella.

3.º Que los demandados ni han alegado ni justificado en autos que al realizar los hechos perturbadores y constitutivos del despojo á que se refiere la demanda, obraran con el carácter de Autoridades administrativas, ni en obediencia á órdenes de sus superiores jerárquicos, por lo que hay que estimar dichos actos como ejecutados por personas particulares, y en su virtud caen dentro de la esfera del orden privado y de la competencia de la jurisdicción civil ordinaria.

4.º Que aunque los demandados hubieran procedido en el concepto de Autoridades administrativas y aunque se tratara de roturaciones arbitrarias y abusivas llevadas á cabo por el actor, no se derivaría de ello en el presente caso la competencia de la Administración, porque ésta sólo puede reivindicar por sí las usurpaciones recientes y de fácil comprobación, y, según resulta, el demandante llevaba en posesión de la finca de que se trata bastante más tiempo del año y día que se fija en la Real orden antes citada.

5.º Que no se ha justificado que las roturaciones arbitrarias que aparecen reseñadas en la certificación del Ingeniero Jefe, tengan relación con la finca objeto del interdicto, ni tampoco que se

trate de un monte catalogado ó declarado en estado de deslinde.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de instrucción de Egea de los Caballeros, de los cuales resulta:

Que en virtud de oficio del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Zaragoza traslando otros de la Guardia Civil y del guarda forestal de Luna, empezó el Juzgado de instrucción de Egea de los Caballeros, el 15 de Noviembre de 1912, sumario por corta y sustracción de maderas y leñas de pino de los montes del pueblo de Luna, que habían sido encontrados en las casas de varios vecinos del mismo, en las de otros del pueblo de Farasdués y en unos campos de este último término municipal.

Que al sumario se unió una relación de los individuos denunciados, que son 85 del pueblo de Luna, y expresándose el número de maderas y cargas de leña ocupadas á cada uno y el valor de los productos y daños causados.

También se unió al sumario una comunicación del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Zaragoza, en la que se hacían constar, entre otros extremos, los siguientes:

Que los montes en que se han cometido los daños ó llevado á cabo las cortas fraudulentas, son: el número 145 del Catálogo, denominado Arba y vista del Arba, predio forestal de utilidad pública, en el que se han cortado fraudulentamente y extraído del mismo 200 pinos; el número 151 del Catálogo, denominado Valdejuerez y Valdechape, de utilidad pública como el anterior, en el que se han cortado y extraído fraudulentamente 500 pinos, y el número 150 del Catálogo, denominado San Quintín y Valdeañias, en el que se han cortado y extraído fraudulentamente 400 pinos;

Que en el vigente plan de aprovechamientos para el año forestal de 1912 á 1913 en ejecución, tienen consignados disfrutes de leña de romero, aliagas y malezas los vecinos de Luna exclusivamente en los montes números 145 y 141.

Que no están sujetos á aprovechamientos comunales de maderas y leñas de la especie pino ninguno de los tres montes números 145, 150 y 151, en que se cometieron los daños, llevándose á cabo las cortas fraudulentas:

Que el plan de aprovechamientos vi-

gente en ejecución se publicó en el *Boletín* extraordinario de la provincia, fechado en 6 de Agosto de 1912, y en esta misma publicación oficial se insertaron los pliegos de condiciones á que había de ajustarse la ejecución de los diversos disfrutes ó aprovechamientos:

Que practicadas algunas diligencias, y antes de que se dirigiera el procedimiento contra persona determinada, el Gobernador de Zaragoza, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, corresponde á los Ayuntamientos, como asunto de su exclusiva competencia, la administración municipal, en la que se comprende la conservación y aprovechamiento de toda clase de bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y que el artículo 75 de la misma ley atribuye á las propias Corporaciones la facultad de arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, de donde se infiere que la cesión, mediante un canon del usufructo de montes catalogados, representa un derecho del Municipio, cuyo régimen y ejercicio es de la peculiar competencia del Ayuntamiento, que el hecho de utilizar las leñas de un monte constituye uno de los actos propios del aprovechamiento, allí donde se halla establecido y en el cual debe sólo entender el Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909;

Que es doctrina constante, declarada en varios Reales decretos, que donde existe un aprovechamiento forestal concedido corresponde á la Administración averiguar y resolver si se ha verificado con sujeción á las condiciones establecidas y corregir en su caso las infracciones que se hayan cometido;

Que substanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el aprovechamiento concedido, según consta en el *Boletín Oficial* extraordinario de la provincia de Zaragoza, de 6 de Agosto de 1912, no comprende la leña de pino, y en todo caso, se concedería á los vecinos de Luna, para sus hogares, pero no á los vecinos de Farasdués, á algunos de los cuales se les ha ocupado también leña en bastante cantidad.

Que si bien los Ayuntamientos tienen facultades para ordenar los aprovechamientos comunales, según las disposiciones que en el oficio inhibitorio se invocan, por lo que hace referencia á los aprovechamientos forestales, el Ingeniero Jefe y el Inspector General son los que establecen las condiciones á que aquellos deben sujetarse, y por lo que respecta al año forestal de 1912 á 1913, el pliego de condiciones se fijó por dichos funcionarios del Estado en 26 de Julio de 1912, in-

artándose en el *Boletín Oficial* ya citado.

Que desde el momento que existe sustracción de productos forestales que no se aprovechan únicamente por los vecinos del pueblo que tiene concedido el aprovechamiento, sino que se han vendido también á los de otro pueblo, es competente la Autoridad judicial para conocer de los delitos ó faltas que dichos hechos puedan significar, según el apartado 3.º del artículo 1.º y apartado 4.º del artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder Judicial;

Que según la doctrina del Real decreto de 25 de Septiembre de 1905, reiterando la consignada en otros anteriores, la corta y sustracción de árboles sin autorización y con el propósito de aprovechar las maderas puede constituir delito, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de Justicia.

Que ninguna aplicación tienen los Reales decretos citados en el juicio inhibitorio desde el momento que la Ley de 3 de Enero de 1907, reformando el artículo 608 del Código Penal, se expresó así:

«2.º Los que en igual forma cometieren hurto de leña, ramajes, brazas, hojas ó otros productos forestales análogos de los montes comunales por valor que no exceda de 20 pesetas, siempre que el infractor pertenezca á la comunidad, de forma que, aun cuando sea vecino del pueblo el infractor, desde el momento en que se comete hurto de leñas se encasutra el hecho sancionado por el Código Penal, é incumbe su castigo á la jurisdicción ordinaria».

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual «la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice:

«El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocónes, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos; además indemnizará los daños y perjuicios,

«Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código Penal»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida en el Juzgado de Ejea de los Caballeros, por el hecho de que varios vecinos del pueblo de Luza y otros del de Farasdués, habían cortado y extraído maderas y leñas de pino en los montes del primero de dichos pueblos, sin la correspondiente autorización y con el propósito de aprovechar la madera extraída.

2.º Que tales hechos pudieran ser constitutivos de delito, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, puesto que fueron extraídas de los montes las maderas y leñas cortadas.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, puesto que si bien se había concedido un aprovechamiento á los vecinos del pueblo de Luza en algunos de los expresados montes, estaba aquél limitado á leñas de romero, alisca y malezas, y respecto á otros montes de los que también se cortaron y extrajeron maderas de pino no había concedido ningún aprovechamiento, según consta el Ingeiero Jefe del distrito forestal de Zaragoza.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Presidente del Consejo de Ministros, D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, se encargue del despacho de los asuntos correspondientes á la Presidencia del Consejo, el Ministro de Estado, D. Juan Navarro Reverter.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la dignidad de Dean, primera Silla *post Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de

Córdoba, por defunción de D. Francisco Morales Garza, al Presbítero Doctor don José Blanco y Sancha, Dignidad de Arcipreste de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 4.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Antonio Barroso y Castillo

Méritos y servicios de D. José Blanco y Sancha.

Previa aprobación de toda la segunda enseñanza, cursó y probó en el Seminario Conciliar de Córdoba, siete años de Teología y dos de Derecho canónico.

En 16 de Marzo de 1889, ascendió al Presbiterado.

En 10 de Septiembre de 1892, recibió el grado de Doctor en Teología.

En 30 de Marzo de 1895, fué nombrado Coadjutor regente de la parroquia de Montemayor.

En 9 de Enero de 1894, fué nombrado Cura ecónomo de la parroquia, de término, de San Mateo de Lusena.

En 11 de Mayo de 1895, fué nombrado Ecónomo de la del Salvador y Santo Domingo, de Córdoba.

Ha desempeñado el cargo de Catedrático del Seminario Conciliar de Córdoba por espacio de trece años.

Por Real decreto de 25 de Septiembre de 1905, fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, de cuyo cargo se posesionó en 24 de Octubre siguiente.

Por resolución de 8 de Mayo de 1906, se prestó la Real aprobación al expediente canónico de permuta de sus respectivas prebendas entablado por el interesado y D. Manuel de la Cruz Rubio, Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba.

En 22 de Mayo de 1906, se posesionó de la expresada Dignidad de Arcipreste, que actualmente obtiene.

Vengo en promover á la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Segovia, por promoción de D. Gaspar de Andrés y Calvo, al Presbítero Doctor D. Claudio Deza y Marazuela, Canónigo de la Santa Iglesia Colegial de San Ildefonso, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios del Doctor D. Claudio Deza y Marazuela.

Por Real decreto de 11 de Noviembre de 1901, fué nombrado, previa oposición, Canónigo de la Santa Iglesia Colegial de San Ildefonso, de cuyo cargo, que actualmente obtiene, se posesionó en 14 de Diciembre del mismo año.

Vengo en promover á la Dignidad de Chantre, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Almería, por fallecimiento de D. Felipe Tarancón y Tarancón y no aceptación del electo D. Luis Rueda Díez, al Presbítero Doctor D. Cristóbal Fuentes González, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1908.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

*Méritos y servicios
de D. Cristóbal Fuentes y González.*

En el Colegio del Sacro Monte, de Granada, cursó y probó todas las asignaturas de la segunda enseñanza, las que incorporadas al Instituto provincial de aquella ciudad, obtuvo en él el grado de Bachiller en Artes.

En dicho Colegio-Seminario cursó y probó todas las asignaturas correspondientes á las Facultades de Teología y Derecho canónico, obteniendo en todas ellas la nota de Sobresaliente y varios premios.

En 1896, fué nombrado Catedrático de dicho Colegio-Seminario.

En 5 de Junio de 1897, recibió el grado de Doctor en Sagrada Teología, con la censura de *Nómine discrepante*.

En 5 de Junio de 1898, fué nombrado por el Cabildo del Sacro Monte Ospellán de Altar y Coro de aquella Iglesia Colegial, de cuyo cargo se posesionó en la misma fecha.

Por Real decreto de 18 de Marzo de 1907, fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Almería, de cuyo cargo, que sucesivamente obtiene, se posesionó en 1.º de Mayo del mismo año.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Josefa Fernández Corral, en súplica de que se la indulte de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenada por la Audiencia de Madrid en causa por estafa:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso y el perdón otorgado por la parte ofendida:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1879, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, impuesta á Josefa Fernández Corral en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan Antonio Rodríguez Expósito, en súplica de que se le indulte de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional á que fué condenado por la Audiencia de Bilbao en causa por delito de robo:

Considerando el tiempo que lleva el reo cumpliendo condena y las circunstancias que concurrieron en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Antonio Rodríguez Expósito del resto de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la mencionada causa.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Comandante general de Oeuta al General de división don Ramón García y Menacho.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Joaquín Aguilera Ramos, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 10 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Director general de Propiedades é Impuestos, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Luis de Armiñán Pérez, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por imposibilidad física debidamente justificada, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Carlos Torrijos y Lacruz, Delegado de Hacienda que fué en Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, concediéndole el propio tiempo honores de Jefe superior de Administración, con exención de toda clase de derechos, de conformidad con lo dispuesto en la base cuarta, letra D de la ley de 29 de Junio de 1867, como recompensa especial de sus servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por imposibilidad física debidamente justificada, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Gregorio Guasp y Viccas, Jefe de Administración de tercera clase, Abogado del Estado en la Delegación de Hacienda de Palma.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La extraordinaria importancia comercial del puerto de Las Palmas, punto de intersección de las dos grandes líneas de tráfico marítimo que unen á Europa con la América latina y con el Oeste y el Sur del continente africano, viene reclamando hace tiempo que la enseñanza comercial exista en aquella población con carácter independiente mercantil á organismos propios y directamente relacionados con la metrópoli.

La vigente ley de Presupuestos ha venido á dar satisfacción á esta necesidad en la medida de lo posible, permitiendo por lo menos iniciar una obra que en presupuestos sucesivos ha de tener seguramente mayores amplitudes y organización más perfecta y acabada.

Llevado de este impulso, el Ministro que suscribe tiene la honra de solicitar la aprobación de V. M. para el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Mayo de 1913.

SEÑOR:

M. L. R. P. de V. M.,
Antonio López Nuffoz.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 11 de Julio de 1912, se crea en la ciudad de Las Palmas una Escuela Superior de Comercio, cuya dotación completa y definitiva se fijará oportunamente.

Art. 2.º Las enseñanzas mercantiles de la Escuela Superior de Comercio de Las Palmas se limitarán por este año á las que comprende el período preparatorio, según el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912.

Art. 3.º El personal docente encargado de las mismas se compondrá de:

Un Profesor de Aritmética, Contabilidad general y nociones de Geometría métrica.

Un Profesor de Elementos de Derecho político y administrativo.

Un Profesor de Geografía general y de Historia universal y especial de España.

Un Profesor de Francés (primer curso).

Un Profesor auxiliar de clases prácticas.

Art. 4.º La provisión en propiedad de las Cátedras y de las plazas de Profesores auxiliares y de Ayudantes de la Escuela Superior de Comercio de Las Palmas se efectuará con arreglo á las disposiciones de los Reales decretos de 22 de Agosto de 1903 y 27 de Septiembre de 1912.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá proveer entre tanto dichos cargos interinamente, con sujeción á los preceptos vigentes, á fin de que la enseñanza no sufra perjuicio, pero sin que los Profesores nombrados puedan alegar estos servicios para reclamar derecho alguno contrario á lo prevenido en los artículos 69 y 6.º de los Reales decretos de 22 de Agosto de 1903 y 27 de Septiembre de 1912.

El personal docente interino cobrará los dos tercios del sueldo asignado á cada plaza, con arreglo á la vigente ley de Presupuestos, más la parte correspondiente á la gratificación por residencia de que disfrutaban los demás Profesores del Archipiélago, con cargo al capítulo adicional, artículo único del presupuesto vigente.

Art. 5.º Con cargo al mismo capítulo adicional hará el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes los nombramientos del personal administrativo y subalterno necesarios para el más pronto funcionamiento de la Escuela.

Art. 6.º Cualesquiera que sean los términos en que las Corporaciones locales contribuyan en definitiva á estas enseñanzas, según el Real decreto de 29 de Julio de 1874 y los de 18 de Febrero de 1901 y 22 de Agosto de 1903, quedarán

siempre á cargo del Cabildo insular de Las Palmas los gastos de alquiler del local de la Escuela, menaje y mobiliario que requieran la enseñanza técnica, el Museo y clases prácticas de aquélla.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

REALES DECRETOS

No permitiendo el avance de las obras de ampliación y reforma que se realizan en la Universidad de Oviedo que continúa por más tiempo instalado en el mismo edificio el Instituto, por cuya razón es indispensable trasladarlo provisionalmente á un local apropiado hasta tanto que se termine la construcción proyectada para dicho Centro docente en aquella capital, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 apartado 5.º de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para anunciar á concurso, en las condiciones que se señalen, el arrendamiento de un local en Oviedo por término de cinco años bajo el precio de 12.500 pesetas anuales, con el fin de instalar provisionalmente el Instituto de dicha población.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

Vengo en admitir á D. Juan Borrás y Segarra la dimisión que me ha presentado del cargo de Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Priamo Cebrián y Yuste, Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

MINISTERIO DE FOMENTO**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: Establecida por Real decreto de 17 de Abril de 1903, un principio de descentralización en el sistema de aprobación de proyectos y disposiciones sobre ejecución de obras por administración ó contrata en los servicios de conservación y reparación de carreteras, y ampliado este ensayo por otro Real decreto de 3 de Febrero de 1905, los beneficios obtenidos en la práctica por la simplificación de la tramitación de expedientes, y, por consiguiente, en la rapidez de ejecución de obras tan interesantes al tránsito como son las de esta clase de servicios, hace ver la conveniencia de dar mayor amplitud á los artículos 5.º y 13 del primero de los Reales decretos citados, ampliado ya el último de ambos por el segundo de los Reales decretos á que nos hemos referido.

Autoriza el artículo 5.º la celebración de la subasta en provincias, de los acopios para reparación, cuyo presupuesto sea menor de 10.000 pesetas, y el 13 que el Director general de Obras Públicas pueda mandar ejecutar por administración, obras de conservación y reparación, cuando su importe no exceda de 15.000 pesetas.

Exceptuados de las formalidades de subasta, según el artículo 58 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que no excedan de 25.000 pesetas, hay que considerar tal cantidad como un límite de importe de servicios de menor cuantía, y en consecuencia parece oportuno que este mismo sea el límite de la ampliación que se propone á las cifras que aquéllos artículos determinan, extendiéndolos á todos los servicios referentes á conservación y reparación de carreteras.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Mayo de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con MI Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 5.º y 13 del Real decreto de 17 de Abril de 1903, quedarán redactados en la forma siguiente:

Art. 5.º Las subastas para adquisición ó obras correspondientes á conservación y reparación de carreteras que hayan de ejecutarse por contrata y cuyo importe no exceda de 25.000 pesetas, se verificarán en las provincias á que correspondan el servicio con sujeción á las prescripciones que el artículo 4.º del vigente

pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas fija para las contrataciones correspondientes á presupuestos de menos de 10.000 pesetas.

Art. 13. Las adjudicaciones ú obras que para los servicios de conservación y reparación de carreteras haya que llevar á cabo por Administración, se mandarán ejecutar desde luego por el Director general de Obras Públicas si el importe no excede de 25.000 pesetas, y por el Ministro de Fomento con sujeción á lo dispuesto en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, si exceden de dicha cifra.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905 y en los 3.º y 7.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola á D. Eusebio Bertrand y Serra.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Antonio Leveroni Rosales, vecino de Alicante, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 105, expedida en 21 de Enero último, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Pascual Leveroni Lillo, alistado para el reemplazo actual por la zona de Alicante, número 22,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado falleció antes de su llamamiento á filas, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Esteban Vergés Calafre, vecino de Zaragoza, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander, según resguardo número 2.729 de entrada y 1.474 de registro, expedida en 3 de Agosto de 1908, para responder de la suerte que pudiera caber á su hijo Hermenegildo Vergés Casals, recluta del reemplazo de 1912, perteneciente á la zona de Zaragoza,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que suprimida la redención á metálico, no pueda surtir efecto alguno el citado depósito, y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la quinta Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la plaza de Profesor auxiliar de Perspectiva y Sombras, Estereotomía y Topografía de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, cuya provisión fué declarada desierta en 25 de Julio último después de verificadas oposiciones á la misma, no pertenece á la enseñanza especialmente artística, puesto que si comprende la Perspectiva y Sombras de dicho grupo, abarca también la Estereotomía y Topografía, que corresponden á la enseñanza científica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la mencionada plaza de Profesor auxiliar se anuncie nuevamente á oposición, en virtud de lo que previene el Real decreto de 15 de Julio de 1878 y el artículo 25 del Reglamento de la citada Escuela y con arreglo al general de oposiciones de 2 de Abril de 1875 relacionado con el de fecha 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo señalado en la orden de 8 de Marzo último publicada en la GACETA DE MADRID con fecha 11 del mismo mes, el Auxiliar de Obras Públicas, Oficial 4.º de Administración D. Antonio de Nava Rivero, para que dentro de él se presentara á servir su destino, y considerando que el mencionado funcionario no sólo no se ha presentado, sino que no ha justificado ninguna imposibilidad para verificarlo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad, con lo dispuesto en el apartado 3.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1881 y en la Real orden de 12 de Marzo de 1896, ha tenido á bien declarar baja definitiva en el escalafón del Cuerpo á que pertenece al Auxiliar de Obras Públicas don Antonio de Nava Rivero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Subsanadas por los Ayuntamientos de Monforte y Sober las deficiencias de que adolecía la proposición para construir el camino de Monforte á Sober (Lugo),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el mencionado camino se segregue del cuadro E de la Real orden de 9 de Noviembre último, y pase á ocupar el sitio que le corresponde en el cuadro C de la misma.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en San José de Costa Rica, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Raimundo Santamaría Plaza, natural de Quintanar de la Sierra, provincia de Burgos, de veinte años de edad, soltero, y de profesión jornalero.

Madrid, 2 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul general de España en Nueva York, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles José González, Manuel García, Castor Albajara, José Cabra y Pedro Romero, tripulantes del vapor *Julia Luckenbach*, que perecieron ahogados á consecuencia del choque de dicho barco con el vapor inglés *Iredrausula*, en la bahía de Chesapeake, en Virginia.

Madrid, 7 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Santiago de Cuba, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Juan Carballo y Rodríguez, casado, como de cuarenta años de edad, natural de Galicia, comerciante y vecino que fué de Piedra Gorda.

Madrid, 2 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en San Pablo, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Damacio García, natural de Villa Vilela (Orense), de veintidós años de edad, de estado soltero ó hijo legítimo de Antonio García.

Madrid, 2 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360° á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y San Fernando. Los alcances de las lu-

ces corresponden á tiempo ola ordinaria. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 96.—MAR DE LAS ANTILLAS.—Isla de Cuba.—Bahía de Cienfuegos.—Supresión de boyas y balizas.—Noticia to Mariners número 223. Londres, 1913.

Número 385.—Se han suprimido las boyas y balizas siguientes:

a) La boya cónica roja, número 2, fondeada por fuera de la punta Pasacaballeros.

Situación aproximada: 22° 3' 45" N. y 80° 27' 45" W. de Gw. (74° 15' 25" W. de SF.);

b) La baliza roja situada sobre la punta Oeste del banco Milpa;

c) La baliza negra situada en el extremo Este del banco Jucara.

Plano número 383 A de la sección IX.

Nicaragua.—Cayo Kissoura.—Baliza destruida.—Noticia to Mariners número 7/453. Washington, 1913.

Número 386.—El crucero norteamericano *Hannibal* comunica que ha sido destruida la baliza recientemente construida sobre el cayo Kissoura (Aviso número 926 de 1912).

Situación aproximada: 14° 26' 20" N. y 83° 2' 10" W. de Gw. (76° 49' 50" W. de SF.)

Nota.—Las balizas construidas sobre Middle Ham, cayo Toro y cayo Grape (Waham), se encuentran en buen estado.

Cartas números 540 y 544 de la sección IX.

Desembocadura del río Sandy.—Baliza.—Noticia to Mariners número 7/452. Washington, 1913.

Número 387.—El crucero norteamericano *Hannibal* señala la erección de una torre baliza de acero en la desembocadura del río Sandy, á 635 millas á 351° 20' del faro de la punta Gordo.

Situación aproximada del faro: 14° 20' 58" N. y 83° 13' 25" W. de Gw. (77° 1' 5" W. de SF.)

Cartas números 540 y 544 de la sección IX.

El Director general, Adriano Sánchez.

MINISTERIO DE FOMENTO

Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

CONVOCATORIA PARA EXÁMENES DE INGRESO EN EL CURSO PREPARATORIO DE ESTA ESCUELA, CONFORME AL REGLAMENTO DE 18 DE FEBRERO DE 1910.

Aspirantes á alumnos internos.

Con arreglo á lo que se dispone en los artículos 36, 37, 38 y 39 del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Febrero de 1910, queda abierto el plazo de admisión de solicitudes desde el día 1.º de Junio hasta el fin del mismo, para tomar parte en los ejercicios de ingreso del curso preparatorio de esta Escuela, que habrá de tener lugar en los primeros días del mes de Septiembre.

Las instancias, dirigidas al Director de la Escuela, deberán presentarse en la Secretaría de la misma cualquier día no festivo, de nueve á doce de la mañana.

Se satisfarán por derechos de examen 25 pesetas en metálico.

La Secretaría fijará en el cuadro de anuncios de la Escuela los días que habrán de efectuarse los exámenes.

Los ejercicios versarán sobre cuestiones de Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría analítica, Gramática y Composición castellana, Dibujo lineal ó Idiomas inglés ó alemán, y serán gráficos ó prácticos, con sujeción á los Programas aprobados por Real orden de 1.º de Marzo de 1910.

El número de ejercicios será, como mínimo, el de uno para cada una de las materias citadas anteriormente, y la calificación única para todo el conjunto de ejercicios, con las notas de aprobado ó desaprobado.

Madrid, 29 de Abril de 1913.—El Director, Mariano Cardenera.